



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 13 de diciembre de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/208-1 con motivo del escrito de queja presentado por el señor Juan Preciado Ornelas y otros, por la negligencia médica en la que incurrieron servidores públicos del IMSS, ya que la señora Esperanza Sandoval Ruiz, agraviada en el presente asunto, fue operada el 18 de noviembre de 2002 en ese Instituto, y al parecer todo resultó perfecto, según los médicos que la atendieron; sin embargo, al día siguiente se presentó una enfermera y le aplicó una inyección en el suero, por lo cual inmediatamente comenzó a tener dificultad para respirar y hablar. Asimismo, mencionaron que el 23 de noviembre le dio un paro cardíaco, lo que trajo como consecuencia el estado de coma en el que se encuentra.

Del análisis de las evidencias se desprendieron elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por los quejosos, toda vez que el personal médico adscrito al Hospital Regional 110 del IMSS no proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud a la agraviada, ya que para su operación no se tomaron en cuenta factores de riesgo que complicaron el postoperatorio hacia la evolución de embolia pulmonar, paro cardiorrespiratorio y alteración neurológica central, siendo ignorados los signos y síntomas que la paciente presentó, previos a que se instaurara el cuadro clínico y sus complicaciones.

Por lo anterior, se determinó que es causa de responsabilidad profesional y administrativa de los médicos y enfermeras de ese Instituto que atendieron a la señora Esperanza Sandoval Ruiz, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la protección de la salud previsto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se incurrió en las conductas previstas por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a la agraviada la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna y de calidad, como era su obligación profesional.

En consecuencia, el 4 de junio de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 19/2003, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para se que sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de los daños a la integridad de la señora Esperanza Sandoval Ruiz, adscritos al Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

Asimismo, que se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal. Asimismo, que a la paciente se le brinde la asistencia médica que su padecimiento requiere.

RECOMENDACIÓN 19/2003

México, D. F., 4 de junio de 2003

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA ESPERANZA SANDOVAL RUIZ

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente de queja 2003/208-1, relacionado con el caso de la señora Esperanza Sandoval Ruiz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de diciembre de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DQ/02/895, mediante el cual el licenciado David Alberto Lozoya Assad, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió la queja presentada por el señor Juan Preciado Ornelas y otros, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios al derecho a la protección de la salud de la señora Esperanza Sandoval Ruiz, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por acciones consistentes en una negligencia médica.

B. Los quejosos manifestaron que el 17 de noviembre de 2002 la señora Esperanza Sandoval Ruiz presentó un fuerte dolor de estómago, por lo que su esposo la llevó al Centro Médico de Occidente, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Guadalajara, Jalisco, donde la tuvieron en observación y posteriormente la canalizaron al Hospital General Regional 110 del mismo Instituto; en ese lugar, personal del hospital le informó que su dolor era por la vesícula biliar. Agregaron que la agraviada fue operada el 18 de noviembre y que, al parecer, todo había salido en perfecto estado, según los médicos que la atendieron; sin embargo, al día siguiente se presentó una enfermera y le aplicó una inyección en el suero, por lo cual inmediatamente comenzó a tener dificultad para respirar y hablar. Asimismo, mencionaron que el 23 de noviembre le dio un paro cardíaco, lo que trajo como consecuencia el estado de coma en el que se encuentra la agraviada. Por lo anterior, solicitaron la intervención de este Organismo Nacional para que se investigara el caso.

C. Para la integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico de la señora Esperanza Sandoval Ruiz.

En respuesta, la autoridad remitió lo solicitado, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. La queja del señor Juan Preciado Ornelas y otros, presentada el 9 de diciembre de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual fue remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 13 del mismo mes.

B. El oficio 0954-06-0545/3123, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de marzo 2003, a través del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, entonces Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a lo solicitado.

C. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Esperanza Sandoval Ruiz, en el Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco.

D. La opinión médica emitida el 29 de abril de 2003 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la agraviada en el Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de noviembre de 2002 a la señora Esperanza Sandoval Ruiz se le realizó una cirugía de colecistectomía, en el Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, debido a que presentaba un fuerte dolor abdominal; sin embargo, al día siguiente la agraviada comenzó a tener complicaciones en su estado de salud, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el personal médico de ese Instituto, lo que provocó un cuadro clínico de embolia pulmonar que evolucionó hasta el paro cardiorrespiratorio, trayendo como consecuencia una embolia.

Con motivo de los hechos, el 10 de diciembre de 2002 los quejosos presentaron una queja ante la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, y a principios de este año, sin precisar exactamente cuándo, una denuncia penal ante el Ministerio Público de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, recayéndole el número de averiguación previa 166/2003.

El 13 de enero de 2003 la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS en Jalisco determinó que era procedente la queja interinstitucional, por lo tanto, también la indemnización; sin embargo, estableció que se suspendería el pago de la misma, en términos del artículo 19 del Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que existe una averiguación previa ante la Procuraduría General de la República.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora Esperanza Sandoval Ruiz, en el Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco; de la resolución del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la

opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que el personal médico adscrito al Hospital Regional 110 no proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud a la agraviada, ya que para su operación no se tomaron en cuenta factores de riesgo que complicaron el postoperatorio hacia la evolución de embolia pulmonar, paro cardiorrespiratorio y alteración neurológica central, siendo ignorados los signos y síntomas que la paciente presentó, previos a que se instaurara el cuadro clínico de embolia pulmonar y sus complicaciones.

Asimismo, se observó que algunas notas médicas venían sin hora, sin nombre y con la firma ilegible, además de que en el expediente hospitalario no se encontró la historia clínica de la paciente y las hojas de indicaciones médicas de los doctores tratantes; también se advirtió que a la agraviada no se le realizó el estudio de tomografía de cerebro, que resultaba necesario para confirmar el diagnóstico; además, las hojas de enfermería son deficientes, lo que refleja un desconocimiento, por parte del personal médico tratante, de las disposiciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, que prevé los lineamientos básicos para la integración del expediente clínico, la cual, en sus puntos 5.9., 8.2. y 8.3. establece que todas las notas médicas deben contener nombre y firma; así como historia clínica y nota de evolución, en la que se precise el tratamiento medicamentoso brindado al paciente. De igual forma, las hojas de enfermería deben contener como mínimo lo establecido por el punto 9.1. de la Norma Oficial, ya que es necesario contar con los reportes de signos vitales, de estado clínico y físico, con la evolución del paciente durante el turno, con el reporte de las órdenes de estudios realizados durante el mismo y con el reporte de aplicación de indicaciones médicas; todos estos deben estar bien identificados con el nombre y la firma de quien elabora el documento.

Por lo anterior, este Organismo Nacional desconoce el tratamiento específico indicado a la señora Esperanza Sandoval Ruiz, en virtud de que el contenido del expediente clínico de la paciente, remitido a esta Comisión Nacional, no contiene las indicaciones médicas posteriores a la cirugía de colecistectomía y las hojas de enfermería, pues lo más que llegan a reportar, además de signos vitales, es la aplicación de solución Hartman y potasio. Por lo tanto, se desconoce la medicación que pudo haber desencadenado el cuadro de gravedad en la paciente.

Por otra parte, aun cuando la cirugía de colecistectomía se tuvo que realizar de urgencia, se debieron tomar factores de riesgo, como el tiempo de anestesia; el sobrepeso de la paciente, reportado en 115 kilogramos; la éstasis venosa (deficiente circulación sanguínea) por reposo prolongado; el antecedente

diabético familiar, y el tabaquismo positivo, antecedentes que colocaban a la paciente en el grupo de riesgo para prevenir, no sólo con vendaje de miembros inferiores, sino hasta con la aplicación de anticoagulantes, la eventualidad de la embolia pulmonar.

Asimismo, el cuadro clínico de la agraviada que se reportó en las notas médicas de los días posteriores a la cirugía debió hacer sospechar una patología neurológica central y embolia pulmonar, por la presencia de signos y síntomas como: inquietud, somnolencia, lentitud anormal del lenguaje, lentitud en las reacciones psíquicas mentales, hipotensión, dificultad para la articulación de las palabras por alteración neurológica, hipoventilación pulmonar, hipotonía muscular, debilitamiento, parálisis ligera o incompleta de las cuatro extremidades, caída de párpados, presencia de secreciones bronquiales, etcétera.

De acuerdo con lo anterior, la desatención a las manifestaciones presentadas por la paciente los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2002 provocó que no se detectara el cuadro clínico de embolia pulmonar y éste se dejara evolucionar hasta el paro cardiorrespiratorio, ocurrido el 23 del mismo mes, condición que provocó una insuficiente oxigenación cerebral por detención de la circulación arterial, con consecuencias de coma, caracterizado por un síndrome patológico de pérdida de la conciencia y rigidez de las cuatro extremidades.

En el presente caso, claramente se observa que el incumplimiento de los lineamientos normativos, aunado a la falta de vigilancia médica, provocó que la señora Esperanza Sandoval Ruiz llegara al estado de coma vigil en que se encuentra, situación que no se hubiera presentado si el personal médico adscrito al Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social hubiera proporcionado una adecuada atención clínica.

La deficiente atención médica de la agraviada es causa de responsabilidad profesional y administrativa de los médicos y enfermeras de ese Instituto que atendieron a la señora Esperanza Sandoval Ruiz, ya que con la conducta desplegada transgredieron el derecho a la protección de la salud previsto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se incurrió en las conductas previstas por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que procedieron de manera indebida y no

proporcionaron a la agraviada la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna y de calidad, como era su obligación profesional.

Igualmente, los servidores públicos encargados de brindar el servicio médico no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al derecho a recibir un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a la señora Esperanza Sandoval Ruiz se le otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional e institucional en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. De igual forma, este Organismo Nacional considera que ese Instituto debe brindarle la asistencia médica que el padecimiento de la agraviada requiere, de conformidad con el artículo 120, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de los daños a la integridad de la señora Esperanza Sandoval Ruiz, adscritos al Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, en atención a las

consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1915 y 1927 del Código Civil Federal. Asimismo, que a la paciente se le brinde la asistencia médica que su padecimiento requiere.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica